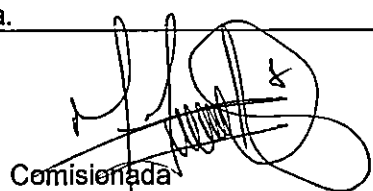
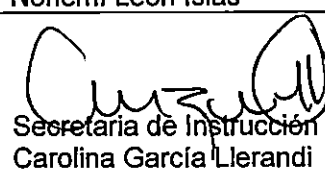


**Versión Pública de Resolución, RR-1879/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1879/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1879/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000468 de la que se desprende:

"Solicitamos que nos proporcione todos los documentos que tiene fecha de 2021 o 2022 conocido como "HOJA DE REGISTRO DE JUECES", que tiene "Juzgado clave" de 069-001, o 069-01, o 21-069-001, o 21-069-01".

II. El veinte de octubre del año pasado, el sujeto obligado remitió al entonces solicitante la ampliación de plazos para responder sus solicitudes de acceso a la información, que a la letra dicen:

"Con fundamento en el artículo 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:

...

Se hace uso de la prórroga establecida en el ordenamiento legal invocado, lo anterior debido al tratamiento que debe darse a la información requerida por el solicitante, por contener datos personales.

Asimismo, se informa que dicha ampliación de plazo fue confirmada en sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2022 por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado."

III. El día veintiuno de octubre del año que culminó, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual

alegaba como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1879/2022**, turnado a la ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

IV. Por autos de fechas veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión a la persona recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

V. En proveído catorce de noviembre del año pasado, la persona recurrente desahogo la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de

los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados señaló lo siguiente:

"... procede el SOBRESEIMIENTO en el presente Recurso, toda vez que no da lugar al mismo, en atención que el quejoso señala la falta de respuesta, sin embargo, la misma fue otorgada en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV..."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente en sus medios de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...fue recibido la NOTIFICACIÓN de la AMPLIACIÓN DE PLAZO, gestionado por el SUJETO OBLIGADO; en consecuencia, es tomado en cuenta que la fecha de su NOTIFICACIÓN es de los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; en consideración del Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución y obligación de notificar a solicitante, antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la AMPLIACIÓN DE PLAZO, no es considerado validable y no tiene certeza, por no haber sido notificado en el plazo establecido por la ley.

En cuanto, en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de "... Estimado solicitante, Mediante documento adjunto se otorga respuesta a su solicitud de acceso a la información..."; presentamos el RECURSO DE REVISIÓN, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta ...; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado.

II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO

minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; más aún, el documento, ni fue creído, hasta los DIECINUEVE horas y SIETE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de dicho AMPLIACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE."

Asimismo, la persona recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expreso entre otros actos reclamado señaló siguiente:

"En relación de este presente RECURSO DE REVISIÓN; en cuanto la MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA, se manifiesta, que "...En consecuencia, y toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad, por un lado: "... II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; más aun, el documento, ni fue creído, hasta los DIECINUEVE horas y SIETE minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establecido por la ley." y por otro hizo mención lo siguiente: "...en el detalle de RESPUESTA, el SUJETO OBLIGADO, se hace la manifestación de...", anexando al presente como prueba la constancia de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado; motivo por el cual el acto que recurre resulta contradictoria al no describir con claridad los motivos de su inconformidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla..."; veamos lo necesario de realizar las siguientes manifestaciones:

En respecto de la manifestación de que "... resulta contradictoria ...", en relación de Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; no vemos nosotros una contradicción entre nuestras manifestaciones originales.

Si bien es cierto, que existe una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, por el hecho que fue gestionado, aunque sea una AMPLIACIÓN DE PLAZO, es considerado una RESPUESTA Y CONTESTACIÓN, mismo como manifestado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, así como indicado en la PRUEBA anexado a este presente escrito.

Ahora bien, en consideración de Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución de gestionar la AMPLIACIÓN DE

PLAZO, por lo menos a los DIECIOCHO horas y CERO minutos del último día que termino el plazo establecido por la ley; y en consideración que no fue gestionado antes del vencimiento del plazo, procede este presente RECURSO DE REVISIÓN, conforme con fracción VIII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla. "

En consecuencia, se alegó como acto reclamado la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley; toda vez que Secretaría de Gobernación, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos.

Ahora bien, es importante señalar lo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del precepto antes señalado se observa que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podría ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y esto último deberá hacerle saber a los solicitantes antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que la notificación de la ampliación de los plazos de respuesta no actualiza la causal de procedencia de los recursos de revisión, es decir la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello, toda vez que al momento que se presentaron los medios de impugnación aún no fenecía el

plazo al sujeto obligado para dar contestaciones a las peticiones de información, aunado que dicha ampliación de término no es una respuesta por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto a los actos reclamados de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por ser improcedentes, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.


Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. M

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. J

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica (M)

Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1879/2022, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-1879/2022/CGLL/